

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 224

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33205 serie 2, prevenido; Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien actúa a nombre y representación de Danilo Pérez, Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, María de los Ángeles Gerónimo Méndez y de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa y por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, actuando a nombre y representación del prevenido Danilo Pérez, la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa y de la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de diciembre de 1986,

cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Danilo Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 33205 serie 2, residente en La Altagracia No. 65 San José de Ocoa, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previstos y sancionado por los artículos 49-c y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas, entre las cuales el señor Modesto A. Gerónimo Méndez (fallecido), Franklin Pujols, José Luis Mateo, Luis A. Reyes, Nancy Medina y otros más, entre los cuales resultó muerto el primero y los demás lesionados, a consecuencia del accidente, debido a la imprudencia del conductor al cargar el vehículo de muchas personas en total 17, y decidirse a transitar así por una carretera en malas condiciones y por una cuesta o subida de difícil acceso lo que provocó que el vehículo perdiera la fuerza a mitad de la cuesta y se devolviera sin control, viéndose el conductor obligado a maniobrar y estrellar el vehículo contra una barranca, donde dio una vuelta y ahí fue que se produjo la muerte de Modesto A. Gerónimo y las lesiones de los demás pasajeros, lo que evidentemente se comprende que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor y quizás por su falta de experiencia, porque la verdad es que por un camino montañoso, de difícil acceso, es una falta grave cargar un vehículo demasiado, porque no hacía el recorrido, por lo que se considera al prevenido Danilo Pérez, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Danilo Pérez al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad personal No. 7055 serie 13, residente en la calle Las Carreras No. 8 de San José de Ocoa, y María de los Ángeles Gerónimo, dominicana, mayor de edad, residente en San José de Ocoa, en su calidad de hermana y los dos primeros en su calidad de padres de quien en vida se llamó Modesto Antonio Gerónimo Méndez (fallecido), quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 28204, serie 2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal, contra el señor Danilo Pérez, cuyas generales constan en cabeza de ésta sentencia, por su hecho personal y contra la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. 20501-02020, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, se condena al señor Danilo Pérez y la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, al pago de las siguientes indemnizaciones: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores José Gerónimo Pérez, Isabel Méndez y María de los Ángeles Gerónimo, como justa reparación por los daños ocasionados a sus padres y a su hermana, tanto morales como materiales, con la muerte de su hijo Modesto A. Gerónimo y hermano de la señora María de los Angeles; **Cuarto:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los reclamantes a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Danilo Pérez y la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la defensa, en el sentido de que se rechace las conclusiones de los reclamantes, porque los documentos en que ellos avalan su

calidad no están registrados y porque además los accidentados incluyendo al fallecido ocupaban el vehículo accidentado, en calidad de pasajeros gratuitos e irregulares, ya que el vehículo estaba destinado a carga, en este caso decidimos rechazar las conclusiones expuestas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que las personas accidentadas ocuparon el vehículo autorizado tanto por el conductor Danilo Pérez, como por los dueños del mismo vehículo, ya que ellos iban a reparar unos tubos según declaraciones del mismo conductor, y otras personas oídas en la audiencia, y rechazan dichas conclusiones además porque los ocupantes del vehículo en este caso los que iban como pasajeros son terceros, y por tanto se benefician de la póliza contratada con la compañía de seguros, o cuales no se las puede objetar; **Séptimo:** Se declara ésta sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Danilo Pérez, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la persona del que en vida respondía al nombre de Modesto A. Gerónimo Méndez, José Luis Mateo, Nancy Medina, Luis A. Reyes, Alvin Díaz Calderón y Yadira Medina, quienes presentan laceraciones, curables antes de 10 días, en consecuencia, condena a Danilo Pérez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida, **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el abogado de la defensa, en cuanto al reenvío de la causa para citar testigos, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Modesto Antonio Gerónimo Méndez y de María de los Ángeles Gerónimo, en su calidad de hermana del fallecido Modesto Antonio Gerónimo Méndez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Darío Adames Figueres, en contra del prevenido Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de los padres del occiso Modesto Antonio Gerónimo Méndez; y b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora María de los Ángeles Gerónimo Méndez, en condición de hermana del occiso Modesto Antonio Gerónimo Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los señores Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como personas civilmente responsable puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena a los señores Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros La Quisqueyana, S.

A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., y asegurado a nombre de ésta, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación del Dr. Manuel Cocco Abreu, abogado éste de Danilo Pérez, de la persona civilmente responsable Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., y de la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Danilo Pérez, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido apreciar que el prevenido Danilo Pérez es el único culpable del accidente en cuestión, toda vez que cometió faltas en la conducción de su vehículo, tales como transportar un exceso de pasajeros en una camioneta que además de estar en mal estado no estaba destinada a esos fines, y al transitar por una vía en malas condiciones, razón por la cual se produjo la volcadura, donde falleció una persona y los demás pasajeros resultaron con múltiples lesiones ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación San Cristóbal el 17 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Danilo Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do